

EL GOLFO DE CALIFORNIA EN SU TOTALIDAD COMO AGUAS INTERIORES O TERRITORIALES MEXICANAS THE GULF OF CALIFORNIA AS A WHOLE AS INTERIOR OR MEXICAN TERRITORIAL WATERS

Resumen

El Golfo de California como uno de los accidentes geográficos del Océano Pacífico que se interna en el territorio nacional, goza de características muy peculiares que lo definen como un mar cerrado.

Sin embargo, gran parte de la superficie de este espacio marino forma parte de la Zona Económica Exclusiva sin ser parte del territorio nacional, desde su boca situada entre Punta Arena, Baja California Sur, y Altata, Sinaloa, hasta la región de las grandes islas conformada por las islas Tiburón, San Esteban y San Lorenzo.

No obstante, el Derecho Internacional Marítimo permite a los Estados definir sus límites territoriales legalmente a través de la Convención del Mar.

El caso del Golfo de California, por sus características geográficas, físicas, históricas, sociales y económicas, entre otras, cumple con todos los elementos para formar parte del territorio nacional aplicando el régimen de las aguas interiores al declararlo como «Golfo o Bahía Histórica».

En el presente artículo, donde parte de su contenido fue tratado en un trabajo de investigación tipo tesis elaborado por el suscrito, se analizaron las características del Golfo de California, así como la legislación nacional e internacional involucrada; identificando los elementos necesarios para crear o adecuar una base jurídica legal que apoye futuras gestiones para la delimitación de este espacio marino ante la Organización de las Naciones Unidas y con el consentimiento de la comunidad internacional.

Para ello, también es necesario reestructurar los preceptos legales de nuestro país que se refieren al territorio y principalmente al mar, por lo que, este trabajo propone las reformas correspondientes de los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el y 36 de la Ley Federal del Mar.

Finalmente, se recomienda realizar las gestiones diplomáticas correspondientes para insertar al Golfo de California en toda su extensión como parte integral del territorio nacional.

Palabras clave

Golfo de California, Mar de Cortés, Golfo o bahía histórica, Aguas interiores, Mar territorial, CONVEMAR.

Abstract

The Gulf of California, as one of the geographical features of the Pacific Ocean that enters the national territory, enjoys very peculiar characteristics that define it as a closed sea.

However, much of the surface of this marine space is part of the Exclusive Economic Zone without being part of the national territory, from its mouth located between Punta Arena, Baja California Sur and Altata, Sinaloa, to the region of the large islands formed for the islands Tiburon, San Esteban and San Lorenzo.

However, the International Maritime Law allows States to define their territorial limits legally through the Convention on the Law of the sea.

The case of the Gulf of California for its geographical, physical, historical, social and economic characteristics, among others, complies with all the elements to form part of the national territory by applying the regime of internal waters to declare it as «Gulf or historic bay».

In this article, where part of its content was treated in a thesis-type research paper prepared by the undersigned, the characteristics of the Gulf of California were analyzed, as well as the national and international legislation involved; identifying the necessary elements to create or adapt a legal basis to support future efforts for the delimitation of this marine space before the United Nations Organization and with the consent of the international community.

For this, it is also necessary to restructure the legal precepts of our country that refer to the territory and mainly to the sea, so, this work proposes the corresponding reforms of Articles 27, 42 and 48 of the Constitution, and 36 of the Federal Law of the Sea.

Finally, it is recommended to carry out the corresponding diplomatic steps to insert the Gulf of California in its entirety as an integral part of the national territory.

Keywords

Gulf of California, Sea of Cortez, Gulf or historic bay, Inland waters, Territorial sea, UNCLOS.

CAP. DE NAV. CG. CARLOS ALEJANDRO SANS AGUILAR

Egresado de la Heroica Escuela Naval Militar como Ingeniero en Ciencias Navales. Efectuó las Especialidades de Mando Naval y Comunicaciones e Informática en el CESNAV; la Maestría en Ciencias de Administración de Empresas Navieras y Portuarias en la Escuela Náutica Mercante «Fernando Siliceo y Torres»; diversos cursos afines de su carrera naval y especialidades, entre ellos de Derecho Internacional Marítimo y Curso de Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval en la República Oriental del Uruguay. Actualmente, se desempeña como docente y como Jefe del Doctorado en Administración Marítima y Portuaria en el Centro de Estudios Superiores Navales.

Correo electrónico: carlossans@semar.gob.mx

Artículo recibido el 10 de enero de 2018. Aprobado el 15 de febrero de 2018.

Los errores remanentes son responsabilidad de los autores.

Introducción

El Golfo de California, conocido también como Mar de Cortés o Mar Bermejo, está ubicado en la parte noroeste de la República Mexicana; goza de características físicas que lo definen como un mar único en su tipo de manera que se puede considerar como un mar, una bahía o un golfo cerrado.

La evolución del Derecho Internacional Marítimo, hasta hoy en día, con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), permite a México ejercer soberanía como Mar Territorial en la parte norte de este espacio marítimo denominado «Alto Golfo de California», ya que en sus fauces el golfo tiene una distancia de 113 millas náuticas entre los dos puntos más sobresalientes de su boca, formando en el espacio centro-sur del mismo, la Zona Económica Exclusiva donde sólo se tienen derechos de soberanía para la explotación de los recursos que ahí existen.

La parte centro-sur del Golfo del Golfo de California, comprende desde el sur de la Isla Tiburón hasta la boca de este ubicada entre Punta Arena, B.C.S., en la península, y Altata en la costa del estado de Sinaloa. En su parte central, de acuerdo al Derecho Internacional Marítimo tiene el régimen de Zona Económica Exclusiva mexicana, por lo que la CONVEMAR en su artículo 56 (Derechos, jurisdicción, y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva), permite los derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos, renovables o no renovables, así como, el tendido de cables u oleoductos a otros países, entre otras actividades.

Hasta hoy en día, México no tiene plena y total soberanía de este espacio marítimo, ya que este espacio no está reconocido bajo el régimen de aguas interiores o territoriales ante la Organización de las Naciones Unidas con base en la CONVEMAR.

El hecho de que el Golfo de California no sea reconocido a nivel internacional, en su totalidad, con el régimen de aguas interiores o territoriales mexicanas, limita al Estado mexicano a no tener plena y total soberanía sobre este espacio marítimo; por ello, es importante acotar jurisdicción e incrementar la presencia de todas las instituciones nacionales en dicha área.

Es importante destacar que México no sería el único Estado en cerrar algún espacio marítimo insertado en su territorio, ya que se tienen

antecedentes de países como Australia, Canadá, España y Francia, entre otros, de haberlos declarado como aguas territoriales.

La moción principal que originó este trabajo fue el de identificar y generar una base jurídica que sirva de apoyo para gestionar ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes para la formalización del régimen de este espacio marítimo mexicano. Por ello, la parte medular se enfoca a lograr el reconocimiento de la comunidad internacional para que la superficie de Golfo de California, sea considerado parte del territorio nacional en su totalidad, como aguas interiores o territoriales.

Sus particularidades como un mar cerrado y con una base histórica, demanda ser acotado en su extensión para aplicar su jurisdicción considerando que los ambientalistas lo aprecian como el laboratorio natural más importante del mundo y que nuestro país lo ha decretado como área natural protegida con carácter de reserva de la biosfera en algunas de sus áreas; intentando proporcionar con ello, una plena protección a las especies endémicas que habitan esa área, e incrementar así, la presencia de todas las instancias en dicho espacio marino, incluyendo a la Secretaría de Marina-Armada de México.

Como se aprecia, este es un problema real, ya que con el régimen actual que presenta el espacio del Golfo de California, concibe la posibilidad de que sus aguas sean utilizadas para fines contrarios a la seguridad del país, sin que el gobierno mexicano pueda impedirlo, debido al carácter internacional que se otorga a dicha zona marítima.

Además, al mantenerse alejada la península de Baja California del resto del territorio, y si a eso se añade su proximidad con California (Estados Unidos), y el potencial expansivo de esa región, se podrían discernir ciertos intereses de ese país en un futuro. Por lo cual, México debe buscar tener plena y total soberanía sobre esta área.

Análisis

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La idea de crear una mejor y conveniente organización internacional de los Estados viene tomando forma desde 1943 a raíz de la guerra, cuando las grandes potencias de Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética (hoy Rusia) y China se reunieron elaborando un serio proyecto de organización bien definido, mismo que se puso en circulación con

los demás países aliados para sus comentarios y observaciones. El único propósito de este proyecto sería promover la cooperación internacional y lograr la paz y seguridad internacionales.

En 1945, se convocó en la ciudad de San Francisco, California una reunión donde asistieron más de 50 países con sus comentarios y observaciones del proyecto, dando como resultado la creación de la «Carta de la Organización de las Naciones Unidas» donde no simplemente se establece la cooperación entre naciones, sino también, una estructura, sus propósitos y principios que la sustentan (Sepúlveda, 2009 p. 294).

La ONU es un organismo internacional cuyo propósito es mantener la paz y la seguridad internacionales; fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes (Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1; 1945), organismo del cual, México es miembro desde su fundación.

Con relación al Derecho del Mar, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con la «División de Asuntos Oceánicos del Derecho del mar». En esta división, se establecen órganos en virtud de la CONVEMAR, entre ellos, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a través del cual los Estados Miembros controlan y organizan las actividades relativas a los recursos naturales en los fondos marinos fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que es un foro de solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención; y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental donde se realizan las recomendaciones a los Estados que reclaman plataformas continentales más allá de las 200 millas náuticas.

El Derecho Internacional Marítimo

Según Sepúlveda (2009), es un concepto que ha evolucionado desde el siglo XVII con las aportaciones de Hugo Grocio en sus obras «*De jure prædæ*» (Derecho de presa) y «*De mare libero*» (Mar libre) referen-

te a la dominación de los mares y la libertad de la navegación (p. 25). Nació como un anexo del derecho de las comunicaciones, de la libertad de movimiento, y en oposición a las pretensiones de apropiación por unas cuantas naciones.

Una de sus características era que el primitivo concepto de la libertad de los mares envolvía la noción de propiedad común de la humanidad, que más tarde habría de considerarse como el privilegio de las naciones que tenían grandes flotas ya que eran ellas las únicas capaces de gozar de este derecho.

Por ello, el Derecho del Mar crea una aureola para los Estados en vías de desarrollo evitando la expansión de los imperios marítimos. El desarrollo y transformación de este concepto a lo largo del tiempo puede observarse desde dos perspectivas: antes y después de la conformación de la ONU.

Un válido concepto del Derecho Internacional Marítimo es el que define el maestro Agustín Eduardo Carrillo Suárez (2009) – una de las ramas del Derecho Internacional – *establece el régimen jurídico de los espacios marinos y regula las actividades que realizan los Estados, los organismos internacionales y los particulares en dichos sitios* (p. 135).

Las aguas interiores o territoriales

La CONVEMAR, en su artículo 8, establece el término «aguas interiores», como aquellas aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial de un Estado. Es decir, aquellas comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el mar territorial. Así mismo, la Ley Federal del Mar en su artículo 36 fundamenta el concepto de «aguas marinas interiores» como aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial.

Ambos términos son idénticos para puntualizar las aguas interiores; sin embargo, es importante saber delimitarlas de conformidad con la Ley Federal del Mar. El régimen jurídico de las aguas interiores de un Estado está sometido al de mar territorial donde la nación ejerce soberanía plena. La Convención del Mar (CONVEMAR)

A raíz de muchos esfuerzos desde la Conferencia de las Naciones Unidas de 1958 sobre el Derecho del Mar en Ginebra, se adoptaron las convenciones sobre el mar territorial, zona contigua, alta mar, pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y la plataforma continental, y que en

su momento se logró un gran avance sobre éstas, con el compromiso de revisar la denominada «Regla de las tres millas» para establecer la anchura del mar territorial; aunque esta conferencia se consideró un éxito histórico, su aplicación fue reducida por el limitado número de Estados Parte.

Para 1960 se convocó a la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, en virtud que los trabajos de la primera conferencia no alcanzaron la mayoría de dos tercios necesarios para su aprobación y por la inexistencia de acuerdos sobre la extensión del mar territorial e inclusive por la tendencia de las tres millas. Esta Convención recibió una serie de propuestas por un grupo de países, manifestando su apoyo a la extensión del mar territorial de 12 millas, entre ellos México.

Para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, iniciada a partir de 1973 en Nueva York y tras once periodos de sesiones, se agotaron todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo general; la conferencia somete a votación diversas enmiendas siendo aprobadas el 30 de abril de 1982 y para el 10 diciembre se firma el Acta Final por 119 delegaciones en Montego Bay, Jamaica. Esta conferencia constituyó el foro de Derecho Internacional más importante celebrado hasta esa fecha y aplaudida por la comunidad internacional, concluyó sus labores con el texto de la «Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar» o simplemente «La CONVEMAR».

Este convenio considerado como la constitución de los océanos, reconoce los espacios marítimos e incorpora el concepto de patrimonio común de la humanidad con la finalidad de preservar los recursos vivos y no vivos de la alta mar, y en particular, de los fondos oceánicos que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional. Es un instrumento muy extenso, cuenta con 320 artículos y 9 anexos, y recoge todo el derecho de los espacios marítimos. Sin embargo, a pesar de su extensión, es un documento bastante claro e inteligible en su mayoría.

Las bahías

La CONVEMAR en su artículo 10 refiere a las bahías cuyas costas pertenecen a un mismo Estado, como: *«toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura».*

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de la bahía no excede 24 millas marinas, las aguas así encerradas se conceptúan como aguas interiores (Sepúlveda, 2009, p. 176). Estas bahías que penetran profundamente en tierra se llaman golfos (Sepúlveda, 2007, p. 11).

También se expresa ahí, que esa disposición no se aplica en el caso de las llamadas «Bahías Históricas». El término «bahía histórica» se emplea para designar un espacio marítimo de gran extensión comprendido en una escotadura del litoral, que no constituye según las reglas usuales una bahía interna, esto es, una parte de las aguas interiores o del mar territorial del Estado ribereño, pero sobre el que, bien por la especial configuración geográfica, bien por el uso o por las necesidades del Estado respectivo, o bien por todo ello, se debe ejercer soberanía sin ninguna restricción o impedimento.

En esos casos, ese espacio marítimo pertenece por entero al Estado del litoral, y forma parte de su territorio. La zona de aguas territoriales debe comenzar a contarse a partir de la línea que une los puntos más avanzados de las fauces de la Bahía Histórica (Sepúlveda, 2007, p. 19, 20).

El Mar Territorial

Nombrado también por el derecho internacional como «mar marginal» o «aguas territoriales» (Sepúlveda 2009 p. 178), el mar territorial constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el Derecho Internacional Marítimo asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial.

En la primera conferencia del mar se acordó analizar la regla de las tres millas para determinar la anchura del mar territorial, sin embargo, la Convención del Mar unificó los criterios de los Estados participantes y se estableció la anchura del mar territorial de doce millas marinas como resultado de una serie de propuestas de las naciones, tanto de forma unilateral como de propuestas conjuntas, así como de la resolución de Río de Janeiro, del Comité Jurídico Interamericano del 21 de julio de 1965 que en su punto 1, declara que todo Estado americano tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas (CESNAV, 2009 p. 140, 141).

Se le considera mar territorial a la franja marítima que, contigua al territorio de un Estado, le está reservada para efectuar funciones soberanas con exclusión de otros Estados, los cuales tienen solo el derecho de

«paso inocente». Esta franja marítima es de doce millas náuticas medidas a partir de las líneas base, ya sean normales o rectas.

Derecho de Paso Inocente

Considerado, también por la CONVEMAR como una regla aplicable a todos los buques para garantizar este derecho, el «paso inocente» deriva del principio de la libertad de navegación, mismo que se ha adecuando a las nuevas condiciones generadas por la instauración de espacios marinos que antes no incluía el Derecho Internacional, en donde los Estados ejercen una jurisdicción limitada.

Se entiende por paso inocente a la navegación por las aguas del mar territorial, sin escalas ni penetrar a las aguas interiores. Este deberá ser rápido e ininterrumpido, pero en caso de incidentes en donde la embarcación tenga que detenerse o fondear por causas graves, se da una excepción a dicho derecho (CESNAV, 2009 p. 154, 155). En el caso de submarinos, estos navegarán en superficie enarbolando su pabellón. El Estado puede dictar su legislación sobre este derecho y los buques extranjeros deben respetarlo.

La Zona Económica Exclusiva

Durante varios años nuestro país ha tenido una práctica consistente en cuanto al tratamiento del Derecho del Mar en las conferencias de 1958 y 1960, y una vez que consideró la existencia de suficientes precedentes que sustentaran que era admisible un nuevo espacio marítimo, promulgó la «Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación» que estableció una zona de tres millas adyacentes al mar territorial con derechos exclusivos de pesca, el 13 de diciembre de 1966.

Con esta ley, México reconoció los derechos históricos de Estados Unidos y Japón con quienes celebró negociaciones bilaterales años más tarde para culminar con los tratados que permitían a esas naciones un sistema de pesca tradicional dentro de las tres millas, durante cinco años, al final de los cuales los derechos históricos terminarían.

Esta postura demostró un sentido de responsabilidad nacional en la política exterior, que a lo largo de la historia ha sido constante. Para 1972, México mostró el interés a favor de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas y luchar por el reconocimiento legal, a través de instrumentos jurídicos internacionales, a ello lo apoyarían un conjunto de naciones.

La participación de México en la CONVEMAR referente a este tema, fue de gran importancia ya que desde un principio fue uno de los factores de análisis; A partir del cual el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez empeñó su mejor esfuerzo para lograr el reconocimiento de ese espacio marítimo por los países asistentes (CESNAV, 2009 p. 143).

En 1976, esto fue posible al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero haciendo las reformas correspondientes al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (SEGOB. Diario Oficial de la Federación (1976). Recuperado el 27 de enero de 2018 de http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208286&pagina=0&fecha=06/02/1976).

La regulación de la Zona Económica Exclusiva provocó dos tipos de intereses contrapuestos: el de los países costeros que buscaban proteger sus recursos fuera de los límites de su mar territorial, y el de las potencias marítimas que por su desarrollo científico y tecnológico tenían mayor oportunidad de disfrutar de las libertades tradicionales, entre otras, la pesca.

Por lo anterior, en la CONVEMAR no se otorgó un régimen de plena soberanía territorial, sino de «derechos de soberanía» para explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona; jurisdicción exclusiva respecto a las islas artificiales, instalaciones y estructuras para fines sujetos a su jurisdicción y para otros fines económicos e instalaciones y estructuras que puedan interferir con el ejercicio de los derechos del Estado costero en la zona, así como el derecho de:

- Establecer zonas de seguridad, de anchura específica alrededor de tales islas artificiales;
- establecer jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades para la explotación económica y exploración de la zona, tal como la producción de energía utilizando el agua, las corrientes y los vientos;
- exclusividad para autorizar y regular la perforación de los fondos marinos para todos los fines;
- a ser notificado y participar en la investigación científica en la zona, incluyendo el acceso y la ayuda para interpretar todos los informes y muestras;
- a consentir la delimitación de las tuberías de terceros Estados;
- de persecución respecto a su competencia;
- a establecer y aplicar reglamentos contra la contaminación;
- a designar áreas especiales para aplicar reglas para la prevención de la contaminación marina establecidas por organismos internacionales; y

- a tomar medidas preventivas en caso de peligro grave inminente de contaminación por cualquier fuente que ponga en peligro el medio ambiente marino.

El Golfo de California

Ubicación geográfica y antecedentes históricos

El Océano Pacífico que cubre el occidente de nuestro país, ofrece como uno de sus accidentes geográficos más importantes el Golfo de California llamado también Mar de Cortés o Mar Bermejo. La formación de este mar inició hace unos 130 millones de años, en plena era Mesozoica, debido a que una masa de tierra, que posteriormente sería la península de Baja California, empezó a separarse del continente a causa de una serie de movimientos tectónicos originados por lo que hoy se conoce como falla de San Andrés.

El Golfo de California, adquirió sus características actuales hace aproximadamente 4.5 millones de años. Desde entonces, hasta ahora, la península se ha desplazado del macizo continental unos 650 kilómetros y el movimiento aún continúa, y se calcula que dentro de algunos millones de años se separará totalmente del continente.

Ubicado en el noroeste de México en latitudes extremas 23°-31° 40' norte y longitudes 107°- 115° oeste, el Mar de Cortés limita al norte con la Delta del Río Colorado, al poniente con la Península de Baja California, al oriente con los Estados de Sonora y Sinaloa, teniendo su entrada al sur entre Punta Arena, BCS., en la península y Altata en la costa del estado de Sinaloa. Tiene una longitud de mil 200 kilómetros y anchuras variables entre 92 y 222 kilómetros.

Las primeras expediciones en estas latitudes datan del siglo XVI, fue descubierto por Fortún Ximénez Vizcaíno, piloto de la nave «Concepción» quién zarpó de Santiago (hoy Manzanillo, Colima) el 25 de octubre de 1533 y llegó a Santa Cruz (hoy La Paz, capital del Estado de Baja California Sur) pensando que había llegado a una isla. Poco tiempo después, Hernán Cortes siendo Gobernador y Capitán General de la Nueva España navegó en sus aguas en las embarcaciones «San Lázaro», «Santo Tomás» y «Santa Agüeda» llegando a Santa Cruz y bautizando las aguas como el Mar de Cortés. Más tarde, durante el proceso de evangelización de los grupos indígenas por la Corona Española, el jesuita Venegas lo nombraría también Mar Bermejo por la apariencia de sus aguas a las del Mar Rojo.

Los grupos indígenas son los habitantes originales del Golfo de California; los cuatro estados que componen la región contaban con población indígena cuando llegaron los españoles. Debido al proceso de colonización europea su población fue drásticamente diezmada e incluso para algunos grupos, este periodo fue el fin de su historia.

En lo que actualmente es el norte del estado de Nayarit, habitaban los grupos Coras, Huicholes y Mexicaneros entre otros; en Sinaloa, estaban los grupos Cahita, Tehueco, Zuaque, Tahue, Xixime, Acaxee, los Guasave, Zoe, Temoris y Guazapares. Así mismo, en Sonora habitaban también parte del grupo Cahita (Mayos y Yaquis), Guarijios, Seris, Pima bajo, Pima alto o Pápagos, Eudeve, Jova y Ópatas. Mientras que la Península de California estaba poblada por los Pericu, Guaycura, Monqui, Cochimi, Kiliwa, Paipai, Kwatl, Huerte, Cucapá y Tipai (Luque y Robles, 2006, p.137).

Características

El Golfo de California tiene una superficie marina de 283, mil km² incluyendo sus 898 islas, entre las más importantes se pueden mencionar las pertenecientes al estado de Baja California: la isla Ángel de la Guarda, Montague, Gore, Consag, El Huerfanito, Miramar, Coloradito, Encantada, Pómez, San Luis, Mejía, Granitos, Navío, Pelicano, Alcatraz, Coronadito, Smith, Pond y el grupo de islas e islotes que se encuentran dentro de la Bahía de los Ángeles; al estado de Baja California Sur, pertenecen las islas de: Carmen, Cerralvo, Coronados, Espíritu Santo, Monserrat, Partida, San Diego, San Francisco, San José, San Marcos, Santa Catalina, Santa Cruz; y al estado de Sonora: la Isla Tiburón, destacando por ser la más grande de México con una superficie de mil 208 km².

El fondo del Mar de Cortés es uno de los más abruptos del mundo. Valles y cañones submarinos corren a lo largo de ambos márgenes, formando abismos que llegan a superar los tres kilómetros de profundidad. En promedio, el mar sobrepasa el kilómetro de profundidad y sus partes más hondas tienen hasta 3 mil 400 metros. Este relieve abrupto, entre otras consecuencias, ha hecho que en la parte norte del mar, sobre todo en la zona cercana a la desembocadura del Río Colorado, se produzcan algunas de las mareas más importantes del mundo, con fluctuaciones que llegan a superar los 9 metros (Tamayo, 2009, p. 110).

El golfo, tiene apariencia de una depresión tectónica cuyo fondo se ha formado por una serie de fallas producto de la actividad sísmica; además, presenta una serie de estrechas depresiones y cuencas rellenadas, posteriormente al proceso que le dio origen. En las costas de Sonora y Sinaloa hay indudables indicios de una reciente inmersión del litoral que puede inferirse por la existencia de terrazas, que se suponen fueron esculpidas por las olas, en la base de algunos acantilados costeros.

En la parte norte del golfo, la topografía del fondo ha sido modificada, al grado de que no se observan crestas submarinas, parece que se ha logrado un equilibrio dinámico entre los materiales acarreados por el Río Colorado y las fuertes corrientes de marea. La costa de la península ha sido producida por el diastrofismo y está limitada por una zona de fallas, algunas de ellas activas, dejando partes visibles, por lo que no hay plataforma continental en su mayor parte, o bien, esta es muy reducida; asimismo, se observa que el declive submarino continúa con depresiones profundas, originadas por las mismas fallas.

Geográficamente, el Mar de Cortés se ubica en una región de clima subtropical, lo cual ocasiona grandes variaciones climáticas anuales e incluso diarias. Durante el invierno la temperatura desciende considerablemente en la parte norte, produciéndose heladas e incluso nevadas. En el verano, en la parte sur, se presentan tormentas tropicales; en la parte norte, las lluvias son muy escasas y suelen ocurrir entre octubre y mayo. Los vientos dominantes de noviembre a mayo son del noreste, y en los demás meses son del sureste, así mismo, la temperatura promedio del Mar de Cortés es de 24° Centígrados. Las temperaturas de sus aguas disminuyen desde la boca del golfo, hacia la Isla Tiburón, pero a más de 300 metros de profundidad la temperatura es uniforme y desciende regularmente hasta alcanzar valores de 2° centígrados; en las partes más profundas las temperaturas son aún menores.

En lo que respecta a la salinidad, los valores más altos se registran en la superficie y crecen de la boca del golfo hasta la Delta del Río Colorado (Delgadillo, 2009, p. 180).

La hidrografía es de considerarse, ya que una serie de ríos desembocan en el Golfo de California y permiten, por las condiciones de la llanura costera, su intenso aprovechamiento. Las superficies de estos ríos son: el Yaqui, con 74 mil 670 km²; el Fuerte, con 36 mil 275 km²; el Sonora, con 28 mil 950 km²; el Altar-Concepción, con 28 mil km²; y el Mayo, con 13 mil 750 km², que, en conjunto, suman 181 mil 645

km² de superficie drenada y un escurrimiento total de 10 mil 231 millones de metros cúbicos anuales.

En infraestructura destacan sobre sus costas los puertos de San Felipe, en Baja California; La Paz, San José del Cabo y Santa Rosalía, en Baja California Sur; Puerto Peñasco y Guaymas, en Sonora; y Topolobampo, en Sinaloa.

Recursos y actividades económicas

El Golfo de California tiene una relevancia económica nacional en especial en materia de pesca y recientemente en materia de acuacultura y turismo. En la región existen alrededor de 40 municipios correspondientes a los cuatro estados costeros; la población total de los estados es de casi 10 millones (INEGI, 2015) que se concentra en dichos municipios costeros.

Existe una especialización regional de pesca de escama y sal en la península de Baja California; captura y cultivo de camarón en Sonora y Sinaloa; agricultura (trigo, sorgo, caña de azúcar, arroz, legumbres) en el sur de Sonora y norte de Sinaloa, y en algunas porciones de la península; y ganadería en el norte de Sonora. Este sistema de especialización regional tiene una estrecha dependencia con el mercado de los Estados Unidos y en menor proporción con el resto del país (Sánchez, 2003). En la zona costera se realizan diversas actividades económicas como la pesca industrial, la pesca ribereña, pesca deportiva, turismo y acuacultura.

De las 850 especies de peces y 700 especies de crustáceos, alrededor de 200 son de interés comercial. Cabe señalar que la pesca es la única actividad primaria que carece de subsidio, tal vez sea debido a que su contribución al Producto Interno Bruto (PIB) sea de solo 1% (Cisneros, 2001, pp. 59-72).

En el Golfo de California hay 605 lugares de desembarque de productos pesqueros, sin embargo, 90 % se realiza en los estados de Sonora y Sinaloa. La actividad pesquera da empleo a 50 mil 000 personas y ha generado la construcción de 250 plantas procesadoras junto con 60 % de la infraestructura instalada para el procesamiento y comercialización pesquera, así como la construcción de los puertos (Doode-Wong, 2001). Dos pesquerías han sido las más importantes a nivel nacional: el camarón y los pequeños clupeidos¹ que vienen del Golfo de California

¹ Familia de peces de cuerpo alargado, boca protráctil y abertura branquial grande. Pertenecen a ésta familia las Sardinas y las Anchoas.

haciendo un total del 90 % nacional (60 % de la producción de Sardina y cerca del 50 % de la producción del camarón). Además, concentra el 57 % de las embarcaciones camaroneras, 72 % de las destinadas a la pesca del Atún y cerca del 100 % de las utilizadas en la pesca de la sardina (Doode-Wong, 2001, p. 25 - 56).

El turismo es una actividad que va en rápido crecimiento en el Golfo de California. Cuenta con ocho centros náutico-turísticos y 21 marinas, que ofrecen más de 3, 600 espacios. Recibe alrededor de 1.7 millones de turistas al año que son el 8 % del total nacional. Cabe señalar que más de la mitad de los turistas son extranjeros. Así mismo, existe el proyecto de la Escalera Náutica que a la fecha no se ha materializado, en el cual se propone impulsar la actividad náutica en toda la cuenca marina a través de la implementación de infraestructura básica de marinas en puntos estratégicos.

Área protegida

La perspectiva ambientalista y de conservación en el Golfo de California inició en 1963 cuando la Isla Tiburón fue decretada Zona de Reserva Natural y Refugio para la Fauna Silvestre Nacional². Sin embargo, existen referencias sobre el intento del gobierno mexicano por controlar la caza excesiva de los leones marinos en 1856, al concesionar a un particular (Bowen, 1976 p. 103).

En 1964, la Isla Rasa quedó bajo protección por decreto oficial; en 1978 todas las islas del Golfo de California fueron decretadas Zona de Reserva y Refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre (en las costas de los cuatro estados). Para 1980, la Isla Isabel es declarada Parque Nacional. En 1993 se declara Reserva de la Biosfera del Alto Golfo y Delta del Río Colorado, siendo el primer antecedente en que se incluye una zona marina. En el año 2000, el decreto de 1978 de las islas se amplía y la zona entra a la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna «Islas del Golfo de California» (D.O.F. 7/06/00). En esta misma fecha se publica su Programa de Manejo (Conanp, 2000). Actualmente el Golfo de California cuenta con cuatro áreas de protección de flora y fauna; cuatro reservas de la biosfera; dos santuarios y dos parques nacionales. Se protegen desde ecosistemas enteros del desierto, como marinos y estuarios; hasta especies particulares como la ballena y la tortuga marina.

2 SEGOB. D.O.F. (1963). Recuperado el 16 de septiembre del 2010 de http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203104&pagina=0&fecha=15/03/1963

La tendencia sigue en marcha y ahora es la zona marina la que se está protegiendo, como es el caso del área contigua a la Isla de San Lorenzo, recientemente decretada. El 14 de julio de 2005, las Islas del Mar de Cortés y las áreas protegidas que están en el Golfo de California, son declaradas por la UNESCO³, como Patrimonio Mundial de la Humanidad en su categoría de Bienes Naturales; así mismo, la protección vaquita marina en el polígono del Alto Golfo de California donde quedó restringida la navegación, actividades de pesca y de turismo náutico (D.O.F. 11/10/17).

Antecedentes jurídicos

Desde el punto de vista jurídico el país ha tenido derechos históricos sobre el Golfo de California desde la época de la colonia con la interpretación del Real Acuerdo de Carlos II del 15 de febrero de 1697, la Real Cédula de Felipe V del 13 de noviembre de 1744 y durante el dominio español formando parte del territorio de la Nueva España. Posteriormente, México es causahabiente al conquistar su Independencia⁴ heredando de la Corona Española el Golfo de California y asumiendo su propia soberanía.

A la postre de la guerra con los Estados Unidos de América, este país reconoce la soberanía mexicana del golfo, tanto en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848, como en el de La Mesilla, de 1853. En el primero de ellos, en efecto, se señala en su artículo VI, que «los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo, un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California». En forma similar, el Tratado de La Mesilla confirma en su artículo IV ese derecho de libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California. Para 1968, el Presidente Díaz Ordaz ordenó que, en aplicación de lo establecido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, se procediera al trazado de líneas de base recta para delimitar el mar territorial mexicano. Eso se hizo apoyándose en las islas Tiburón, San Lorenzo y San Esteban (Alto Golfo de California) obteniendo los nuevos límites del mar territorial mexicano, quedando en torno al paralelo 29, lo que dejó cerca de la mitad de la superficie del Golfo de California bajo la soberanía de México, y la región centro-sur del Golfo como parte de la Alta mar.

³ Siglas en inglés de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

⁴ Aña de independencia del Imperio Mexicano, pronunciada por su Junta Soberana congregada en la capital del país el 28 de septiembre de 1821.

Cuando el gobierno de México decide proclamar la Zona Económica Exclusiva, reivindica la exclusividad de los recursos económicos de dicha zona; el Golfo de California, que en ningún sitio tiene más de 400 millas de ancho, queda totalmente sometido a la jurisdicción mexicana, en lo que a esa explotación económica se refiere, dejando fuera del contenido económico a las actividades extranjeras en el golfo, en el que, además, el derecho de paso inocente no tiene sentido ya que no llega a ningún destino que no sea México (Seara, 1985, pp. 148, 149).

Actualmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están establecidos los preceptos legales que se refieren al territorio, donde el artículo 27 en sus párrafos 4º y 5º refieren a los recursos naturales de los espacios marítimos y las propiedades de la nación respectivamente; el artículo 42 a las partes que comprende el territorio nacional; y el artículo 48 donde especifica los espacios marinos que dependen del Gobierno de la Federación; en ninguno de ellos está incluido **el Golfo de California en toda su extensión** como parte del territorio nacional.

Análisis

La CONVEMAR

El análisis que aquí se presenta, está en concordancia con la tradición jurídica y con el mismo criterio que han sustentado la mayoría de los países ribereños, tal vez no compartido por las grandes potencias marítimas que no sólo han influido de manera preponderante en la formación del Derecho Internacional Marítimo, sino que suelen sostener sus propias y particulares interpretaciones de acuerdo a sus intereses.

En principio, para poder considerar como aguas interiores al Golfo de California en su totalidad, es necesario que se cumpla con las condiciones que aplican al régimen de las bahías establecidas en el **artículo 10 de la CONVEMAR**.

El Golfo de California, como Bahía Histórica

En cuanto a las condiciones para definir al Golfo como una bahía, sí cumple con algunas de las circunstancias para definirlo, sin embargo, el punto número cuatro de este artículo las limita ya que la entrada de una bahía no debe exceder de 24 millas náuticas. No obstante, el punto

número seis establece que esta última disposición no aplica a las llamadas «Bahías Históricas», ni a los casos donde se aplique el sistema de las líneas de base rectas del artículo 7 en la misma CONVEMAR, que tampoco es el caso del Golfo de California.

El internacionalista francés Leo J. Bouchez, y el ex - Secretario de Relaciones Exteriores de México, Bernardo Sepúlveda Amor, coinciden con los requisitos que deben tener las denominadas «Bahías Históricas» siendo los siguientes:

1. El área marítima reclamada debe ser adyacente a la costa del Estado que hace la reclamación;
2. Las aguas deben ser reclamadas por el Estado costero a título de soberano;
3. La pretendida soberanía debe ser ejercida efectivamente y por un periodo suficientemente prolongado;
4. La situación así creada debe ser materia de un conocimiento común, al menos de parte de los Estados directamente interesados, y
5. La comunidad internacional de Estados y los Estados directamente afectados, deben haber mostrado su aceptación respecto a los derechos territoriales reclamados.

Por otro lado, se debe hacer mención que en la Conferencia de La Haya de 1930, para la codificación del Derecho Internacional, Suecia propuso *«que en ausencia de un acuerdo internacional para delimitar la extensión del mar territorial, cada Estado puede por sí mismo fijar razonablemente los límites de sus propias aguas territoriales»*.

La misma situación fue sostenida por la Corte Internacional de Justicia, en una sentencia relativa a las pesquerías Anglo-Noruegas que de manera positiva resolvió textualmente:

«a) Teniendo en consideración la gran variedad de condiciones geográficas y económicas, no podría establecerse una regla uniforme de derecho internacional respecto a la extensión del mar territorial, como no existe ninguna regla uniforme en lo concerniente a bahías y estrechos.

b) Cada Estado tiene derecho de determinar la extensión de su dominio marítimo, a condición de que lo haga de una manera razonable, de que sea capaz de supervigilar y cumplir los derechos propios en la zona que le sean impuestos, de que no infrinja los derechos adquiridos por otras naciones y de que no dañe los intereses generales.

c) Un Estado puede alterar la extensión de su mar territorial si proporciona adecuada justificación para el cambio». (Anglo-Norwegian Fisheries case, 1951 p. 132)

Además de Noruega, que reclamó como aguas interiores todos los fiordos dentro del concepto de bahías, sin la oposición de algún otro país, Francia reclamó la Bahía de Cancale o Granville con el consentimiento de la Gran Bretaña, Estados Unidos reclamó las bahías de Chesapeake y Delaware en virtud de que las mismas no pueden convertirse en ruta de una nación a otra. De igual forma, Gran Bretaña reclamó la bahía de Concepción en Terranova que pertenece al territorio de la nación que es dueña de las costas que lo rodea. También, Australia logró cerrar su espacio con el Golfo de Carpentaria al estar rodeado por sus costas y no existir intereses de algún tercer Estado.

Un caso importante para mencionar es la bahía de Hudson, con sus 58 mil millas cuadradas de extensión y sus 600 millas de anchura, sobrepasando diez veces la superficie del Golfo de California, la reclamó para sí Canadá, sólo por motivos históricos, ya que fue descubierta por Henry Hudson en 1610 y Gran Bretaña reconoció a sus sucesores los derechos exclusivos de comercio y administración (Cámara de Diputados, (1965). Recuperado el 20 de septiembre del 2010).

Estas bahías históricas han sido reclamadas, en alguna ocasión, por el Estado ribereño como exclusivamente suyas, por considerar que goza del título de ese espacio territorial a través de posesión larga, no disputada abiertamente o bien, por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que ha recibido aceptación implícita o tácita de otra nación.

Antecedentes jurídicos y culturales

De las condiciones de hecho y de derecho en las que se han manifestado los argumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como culturales, es necesario retomar los criterios establecidos por los legisladores del Partido de Acción Nacional (partido de oposición) que en la década de los 60's presentaron ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que era necesario incluir expresamente el Golfo de California al territorio nacional bajo los argumentos históricos, jurídicos y culturales como ya se mencionó. Sin embargo, citada iniciativa no tuvo éxito por fines partidistas al ser presentada, en ese entonces, por ser un partido de oposición.

México ha tenido de manera permanente la presencia de sus instituciones desde el tiempo de la colonia y hasta nuestros días, como

lo mencionan los documentos binacionales firmados con los Estados Unidos de América, y que han estado presentes para las situaciones que pudieran derivarse del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, del Tratado de La Mesilla suscrito en 1853 y del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos de 1944.

El artículo VI del Tratado de Guadalupe, que establecía el derecho de tránsito para los buques y ciudadanos norteamericanos, por el Golfo de California, fue derogado y anulado por el artículo IV del Tratado de límites de la Mesilla, que sobre el particular establece: «Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria de los dos países: entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano».

El Tratado de 1944, señala que, tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de la Mesilla de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo y Colorado, y considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el Río Bravo, celebran el propio tratado.

El artículo 3º del tratado de 1944⁵, establece, por orden de preferencias, los usos de las aguas internacionales. Ahora bien; es público que las aguas del Río Colorado no son navegables desde hace mucho tiempo, por virtud de los usos preferentes a que están destinadas, para los que - en el caso de México - son insuficientes aún para usos agrícolas.

Debe concluirse, por tanto, que las estipulaciones del artículo IV del Tratado de la Mesilla, en lo relativo al libre tránsito de los buques y ciudadanos norteamericanos por el Golfo de California, carecen de objeto, por ser ya imposible la navegación por el Río Colorado.

En consecuencia, no siendo ya el Río Colorado una vía de acceso para, o desde las posesiones norteamericanas, sitas al norte de la línea divisoria, no es posible el derecho de tránsito a que el tratado se refiere, y ningún derecho se vulnera con la reforma propuesta.

5 Artículo 3.- En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias: 1º.- Usos domésticos y municipales. 2º.- Agricultura y ganadería. 3º.- Energía eléctrica. 4º.- Otros usos industriales. 5º.- Navegación. 6º.- Pesca y Caza. 7º.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión. Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

Pero más aun: el hecho mismo de que los Estados Unidos hubieran obtenido de México, en los Tratados de 1848 y 1853 un derecho de tránsito por el Golfo de California, implica el reconocimiento por parte de los Estados Unidos, de que este mar, históricamente, y por sus características, había sido y es del dominio exclusivo de México (Székely, 1979, pp. 115, 116).

Tomando en cuenta el valor jurídico y los argumentos vertidos por los legisladores en noviembre de 1965, como se mencionó, se considera desde un punto de vista particular, que los debates y las manifestaciones jurídicas están vigentes desde las Convenciones de 1958 en Ginebra, y hasta la CONVEMAR de 1982, por lo que se retoma en su totalidad la propuesta que ya se había presentado en el Congreso de la Unión, y más aun, que con la creación de la Zona Económica Exclusiva de México en 1975, el Golfo de California ya está cerrado para la pesca a otros países.

Esta actividad, solo procede con el consentimiento del Estado mexicano, es decir, que se han tenido derechos de soberanía, dando mayor peso a la propuesta que se había presentado para acotar jurisdicción como aguas interiores, impidiendo cualquier pretensión de otros Estados para tener presencia en dicho espacio marino, y a su vez, establecer un cerco a la delincuencia organizada que viene utilizando el mar para su industria.

Al incluir expresamente dentro del territorio nacional al Golfo de California, México culminará en una norma de derecho interno, un hecho que tiene consecuencias respecto al Derecho Internacional; pero sin crear un conflicto; lo expresará en una disposición constitucional fundada en objetivos e interpretaciones sobre el mar territorial, los golfos o bahías en sentido amplio, las Bahías Históricas, las plataformas continentales y aguas supra yacentes, y los espacios marinos adyacentes a las costas, que por diversas razones pertenecen al Estado ribereño.

Con la experiencia del decreto expedido en agosto de 1968 donde se integró al territorio nacional la parte norte del Mar de Cortés, denominada Alto Golfo de California, situada al norte de una línea continua, que corre desde la punta San Francisquito al extremo sur de la isla de San Lorenzo, de ahí al punto meridional de la isla San Esteban y de la Isla de Tiburón y de esta al sitio de la costa sonorenses más cercana, como aguas interiores y con el régimen de mar territorial, fue fundamentado en su momento en los artículos 4º y 5º de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de Ginebra de 1958.



Región denominada «Alto Golfo de California», considerada como aguas interiores mexicanas. Imagen editada, obtenida de Google maps.

Sobre este logro, opinó el Maestro César Sepúlveda: «La convención sobre el mar territorial, una de las cuatro que salió de Ginebra en 1958 (A/conf.13/L,52), aunque no fue en un principio una norma convencional universal, constituyó una razonable formulación del derecho consuetudinario existente y recoge reglas que merecen la aquiescencia general de todos los miembros de la comunidad internacional».

Repercusiones jurídicas

Todo lo anterior, refleja la situación peculiar en que se presenta hoy en día el Golfo de California, ante una evolución visible y frente a un cambio beneficioso en los principios que dan cuerpo al derecho de los espacios marítimos, por ser un cuerpo de agua claramente definido por la naturaleza, circundado en todos sus ámbitos por suelo nacional y no cruzado por rutas de navegación de otros países; aunado todo ello, a disfrutar de soberanía en esa zona sin pretensión alguna de otro tercer Estado, y tener razones que lo denominen como «Bahía Histórica». (Cámara de Diputados, 1965 Recuperado el 20 de septiembre del 2010).

Con base en las mismas disposiciones, nuestras autoridades tienen derecho a proteger todas especies que se encuentran y habitan en el Golfo de California.

Es necesario además, que se lleven a cabo las reformas constitucionales para consignar en nuestra Carta Magna la integración del Golfo de California en su totalidad al artículo 42 de la Constitución. México no sólo consignó su derecho indiscutible a la zona septentrional del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta la Isla Tiburón y demás señaladas en 1968, sino que, ahora es ineludible reclamar los derechos sobre el Golfo de California desde Punta Arena, BCS., en la península y Altata en la costa del estado de Sinaloa hasta la zona septentrional, es decir, en toda su extensión.



Golfo de California en toda su extensión, desde su boca entre Punta Arena y Altata, hasta la parte septentrional en la delta del Río Colorado. Imagen editada, obtenida de Google maps.

Este trabajo de investigación asume las mismas razones, que impulsaron al presidente Ávila Camacho a Proclamar en 1945 que la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas adyacentes a nuestro territorio; son propiedad de México y forman parte de su territorio nacional promoviendo ante el Congreso, las reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta que los derechos del Estado ribereño en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos,

las sustancias minerales y todas la especies marinas, animales y vegetales que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas; que los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesaria para la protección de los recursos vivos del mar próximo a sus costas, más allá del mar territorial (Cámara de Diputados, 1965 Recuperado el 20 de septiembre del 2010).

Es de considerarse también, que los Estados ribereños tienen además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar; o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera notable en una industria o actividad esencial al país costero o cuando este último lleva a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

Análisis de los principios favorables

Con base en los argumentos anteriores, se desprende en primer lugar, que aquellos relativos a las bahías son íntegramente aplicables al Golfo de California en toda su extensión, al igual que los que reconocen la facultad a los Estados ribereños para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos; así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

México, al argumentar que tiene soberanía sobre el Golfo de California y al considerarle aplicable el régimen especial de las bahías, emplea los principios aprobados a un caso concreto de su propia jurisdicción, principios que por otra parte han sido reconocidos por países europeos, aun antes de su detallada enunciación por nuestro país. (Cámara de Diputados, (1965) Recuperado el 20 de septiembre del 2010).

México cuenta con todos los argumentos necesarios para considerar al Golfo de California con tal pretensión, no dentro del régimen general del mar territorial, sino dentro del régimen especial de las bahías.

Además, México se ha abstenido de reivindicar las aguas epicontinentales para no entorpecer la libertad de navegación y siempre se ha mostrado respetuoso del derecho de paso inocente de todos aquellos buques que para ir de un punto a otro tienen necesidad de pasar por nuestro mar territorial.

Ahora bien, la cuestión relativa a si presentaría algún problema el paso

para penetrar al Golfo de California debe resolverse negativamente, pues este, por su misma condición de bahía, de golfo cerrado, no es zona de rutas internacionales y los buques que ingresen al mismo, llevan como destino el arribo a un puerto mexicano y por lo mismo deben sujetarse a los reglamentos y disposiciones nacionales.

Las razones expuestas para todos los casos mencionados, son válidas para el Golfo de California, y en cuanto a razones históricas más, ya que la ocupación adquisitiva se obtuvo desde su descubrimiento por Hernán Cortés, que por esa razón también lleva el nombre de Mar de Cortés, y que lo sometió al dominio de la Corona Española de la que México era heredero, y que, al conquistar su independencia, asumió su propia adjudicación y soberanía.

El ya citado Maestro César Sepúlveda, al analizar la situación del Golfo de California como Bahía Histórica, expresó:

«Lo histórico significa - aunque de manera vaga - que el Estado adyacente ha mantenido con éxito la soberanía sobre esos espacios marítimos durante un tiempo más o menos prolongado, sin que otros países hayan pretendido en forma clara y persistente impedir esa apropiación. Esa determinación resulta además, de que tales accidentes geográficos poseen condiciones físicas peculiares, tal como estar ceñidas del todo por el Estado del litoral, encontrarse confinadas en ciertas porciones distantes del tránsito marítimo internacional, tener un acceso estrecho o fácilmente controlable, y ofrecer la característica de que su boca sea de dimensiones pequeñas en comparación a su área general.

En los tiempos modernos, al aspecto histórico, físico y defensa se ha agregado el consejo de interés vital del Estado del litoral, principalmente económico y social, representado por la conservación y aprovechamiento de los espacios marinos y por la explotación de hidrocarburos.

De esa manera las pretensiones sobre los «golfos nacionales», resultan del eslabonamiento permanente político y económico con la tierra firme que los rodea. Estas reivindicaciones tienen desde luego una justificación mayor que las antiguas, fundadas sólo en la idea de supremacía territorial o de seguridad. Esto no constituye ninguna pretensión irrazonable, porque no existen ingresos de la comunidad internacional que resulten adversos, o si los hubiere, ellos son inconspicuos⁶. No se encuentra en juego el interés internacional en la navegación, que es lo que en última instancia determina el concepto de mar libre. No se alteran las reglas actuales del Derecho Internacional, sino que se precisan y aclaran con este motivo, y

⁶ Dícese del órgano o conjunto de órganos poco aparentes.

por último, ello no significa la exclusión de los derechos de otros países que se deriven del derecho de gentes y que se reconocerían a su tiempo».

Esta postura no pretende una reforma puramente autoritaria. Las tierras mexicanas en torno al Golfo de California, han entregado al mar elementos de vida para las especies que en él se desarrollan, a costa de su propia destrucción y agotamiento. A este respecto, los expertos han opinado que las bahías son una importante área reproductiva y creadora para el mantenimiento de las especies en las zonas costeras, porque su reproducción activa ocurre dentro de las bahías en gran medida a base de los elementos que se desprenden de la tierra.

México debe resguardar jurídicamente y de manera sustentable sus recursos naturales, para atender al incremento de su población, ya que, lamentablemente, la elevación en su producción de alimentos no es proporcional al crecimiento demográfico, con independencia de otras consideraciones válidas sobre la necesidad de mejorar la dieta de la mayoría del pueblo mexicano. La pesca y actividades derivadas del mar, son fuente muy importante de trabajo y sobrevivencia, y los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico (Macías, (2000) Recuperado el 23 de septiembre del 2010).

Por tal razonamiento, se debe considerar necesario consignar, mediante afirmaciones expresas en el texto de nuestra Constitución, los derechos que ha tenido México sobre el Golfo de California. Al proclamar constitucionalmente el derecho de México sobre el golfo, se proclama también sobre sus productos, que indiscutiblemente nos pertenecen, por ser el único Estado ribereño en esta área.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución, es conveniente que nuestra LXIII Legislatura del Congreso de la Unión lleve a cabo las reformas a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales, y derivado de ellos, el artículo 36 de la Ley Federal del Mar, para integrar en la redacción y contenido de los numerales mencionados, en su totalidad, al Golfo de California como parte del territorio nacional bajo el régimen de aguas interiores, para quedar con la redacción que a continuación se indica:

Párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

«Corresponde a la nación el dominio de todos los recursos naturales del Golfo de California, de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas,

mantos, masas o yacimientos de piedras preciosas, de la sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u organismos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación el Golfo de California, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores: las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;...»

Fracción quinta del artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

«Artículo 42. El territorio nacional comprende:

V. El Golfo de California en toda su extensión, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y».

Artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

«Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, el Golfo de California, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados».

Artículo 36 de la Ley Federal del Mar en su fracción I;

«Artículo 36. Son aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:

I.- El Golfo de California en toda su extensión;»...

Conclusiones

De acuerdo con los argumentos aquí presentados, se concluye que existen diversas razones que justifican la integración del Golfo de California como parte integral del territorio nacional en la modalidad

de aguas interiores y con el régimen de plena y total soberanía, de acuerdo a lo siguiente:

1. La especial configuración del Golfo, que es una extensa lengua de mar, en relación con la boca, lo convierte casi en un mar interior, que se introduce marcadamente en el territorio, además, el área marítima es adyacente al territorio mexicano.
2. Puesto que el Río Colorado ha dejado de ser un río navegable, la navegación por el Golfo no lleva a ninguna parte, más que a puertos mexicanos, aguas interiores y mar territorial mexicano (pierde así su sentido del derecho de paso inocente, pues este no tiene otro propósito que el de llegar a un puerto mexicano).
3. Por la configuración geográfica del golfo, nadie puede estar interesado en tender cables submarinos u oleoductos a través del golfo, sino México mismo.
4. Aunque no se ha expresado el consentimiento de la comunidad internacional (expreso o tácito) respecto a los derechos que se reclaman, ningún Estado tiene un interés de pretensiones sobre los recursos del golfo.
5. Toda la zona forma una unidad geográfico-económica, en cuyo desarrollo podría representar un papel importantísimo del golfo, además de que la integración de la península de Baja California depende en gran parte de que el Golfo sea parte soberana de México, siendo, como es, la vía natural y más racional de acceso y comunicación con la península.
6. Durante el dominio español no se puso en duda que el golfo formara parte del territorio de la Nueva España, y desde la independencia, en el siglo XIX, tampoco se discute. Las incursiones de barcos extranjeros aparecen más como actos violatorios del Derecho Internacional que como ejercicio del principio de libertad de los mares. Debemos señalar que los Estados Unidos reconocieron la soberanía mexicana en la zona, tanto en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848, como en el de La Mesilla, de 1853.
7. Desde la creación de la Zona Económica Exclusiva, México ha tenido derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos, por lo que el golfo ya está cerrado para propósitos de pesca y otras actividades marítimas para otros países, es decir, los recursos que ahí existen son parte de México.
8. México ha ejercido soberanía sobre el golfo en toda su existencia

desde la Colonia y su Independencia.

9. La comunidad internacional ha mostrado su aceptación respecto a los derechos de México sobre el Golfo.

Los argumentos históricos existentes y los considerandos jurídicos y culturales antes señalados, permiten reclamar legalmente como «Golfo o Bahía Histórica» al Golfo de California como una parte integral del territorio nacional, realizando las reformas correspondientes a nuestra legislación, teniendo como base los argumentos abordados en este trabajo de investigación, el análisis de la legislación nacional e internacional y haciendo las gestiones diplomáticas, políticas y jurídicas ante la comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas para declarar de manera unilateral al Golfo de California como aguas interiores del Estado mexicano, con las modalidades y condiciones técnicas, científicas y jurídicas que este establezca, y considerando que:

- Que el Golfo de California, Mar de Cortés o Mar Bermejo siempre ha sido un espacio mexicano desde la Colonia y desde el nacimiento del país, por sus características geológicas, físicas, históricas, sociales, religiosas, económicas y militares como parte integrante del territorio nacional.
- Que dicho espacio marino está rodeado única y exclusivamente por el territorio del Estado mexicano, sin que haya un punto de referencia internacional para darle otra característica que no sea la de aguas interiores mexicanas o mar territorial en toda su extensión, como es el caso de otros países.
- Tomando en cuenta que el mundo científico lo considera como el laboratorio de los océanos por las características y peculiaridades de los ecosistemas endémicos que se encuentran allí, y que al declararse como aguas interiores mexicanas da la oportunidad al Estado mexicano de ejercer en todos los campos del poder y de actuar para la protección y conservación del mismo; pero en este caso para el ejercicio del estado de derecho y jurisdicción de la autoridad mexicana en toda su extensión.
- Que otros Estados de la comunidad internacional han declarado algunos espacios marítimos similares al Golfo de California con el estatuto de aguas interiores como parte de su territorio nacional, sin existir antecedentes de oposición al respecto.
- Tomando en cuenta que sí se puede extender el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva entre los Estados y sin la oposición

de otra nación, llevando a cabo la declaración ante las instancias internacionales con base a derecho, y a las gestiones diplomáticas y políticas;

- Considerando las experiencias mencionadas de nuestro país y de la Secretaría de Marina en la negociación diplomática, técnica, científica y jurídica con el gobierno de Estados Unidos de América del Polígono Oriental en el Golfo de México denominado «Hoyo de dona», consagrando la ampliación de la plataforma continental mexicana y su respectiva inscripción ante la comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas, y;
- Que el entendimiento entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, ha permitido realizar reformas sumamente importantes en los últimos años a nuestra Carta Magna para el beneficio del país y de sus ciudadanos.

Fuentes consultadas

Bouchez, Leo J. (1964) *The Regime of Bays in International Law*. American Society of International Law.

Bowen, Thomas (1976) *Seri Prehistory. The Archeology of the Central coast of Sonora, México*, Anthropological papers of the University of Arizona, number 27. The University of Arizona Press. USA.

Cámara de Diputados (1965), *Crónica parlamentaria*, versión electrónica. México.

Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de Junio de 1945.

Centro de Estudios Superiores Navales (2009), *Derecho Internacional Público, Temas selectos para Oficiales de la Armada de México*, 1ª edición. México.

Centro de Estudios Superiores Navales (2010), *Manual para elaborar y evaluar trabajos de investigación*, Secretaría de Marina – Armada de México.

CONANP-SEMARNAT (2000) *Programa de Manejo del Área de protección de flora y fauna de las islas del Golfo de California*, México.

Cisneros, Miguel A. (2000). *Pesca y manejo pesquero en el Golfo de California. Estudios sociales, revista de investigación del noroeste*, vol. XI no. 21 Enero-Julio. CIAD. Colson, Unison.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 29-07-2010.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. ONU. Doc. A/Conf. 13/L. 52. Ginebra 1958.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de Diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica.

Dooe-Wong (2001). *El Golfo de California: surgimiento de nuevos actores sociales, sustentabilidad y región. Estudios sociales, revista de investigación del noroeste*, vol. XI no. 21 Enero-Julio, CIAD. Colson, Unison.

I. C. J. Reports (1951). *Anglo-Norwegian Fisheries case*.

INE-COLMEX (2002) *Bases para el ordenamiento ecológico de la región de la escalera náutica*. México.

Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986.

Luque Agraz, Diana y Robles Torres, Antonio (2006), *Naturalezas, saberes y territorios Comcáac (Seri)*. SEMARNAT. México.

Macías de Lara, Pedro (2000), *Iniciativa de decreto*. Senado de la República, versión electrónica. México.

Pina, Rafael de, (1994). *Diccionario de Derecho*, vigésima edición, editorial Porrúa, México.

Sánchez, Carmona Luis. (2003). *Manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional para el plan maestro de las escalas náuticas singular*, Centro de planeación, SC. México.

SEGOB. *Diario Oficial de la Federación* (1963). Recuperado el 16 de Septiembre del 2010 de http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203104&pagina=0&fecha=15/03/1963

Sepúlveda Amor, Bernardo (1972) *Derecho del Mar, apuntes sobre el sistema legal mexicano*. Vol. XIII. México.

Sepúlveda, César (2009). *Derecho Internacional*. 26ª edición, editorial Porrúa. México.

Sepúlveda, César (2007). *Terminología usual en las relaciones exteriores*. 1ª edición electrónica. SRE, México.

Seara Vázquez, Modešto (1985), *Política Exterior de México*, 3ª edición, editorial Harla. México.

Székely, Alberto (1979), *México y el Derecho Internacional del Mar*, 1ª edición, editorial UNAM. México.

Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América de la distribución de las aguas internacionales de los ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de Febrero de 1944.

Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado Guadalupe Hidalgo), firmado en Guadalupe, Hidalgo, México, el 2 de Febrero de 1848.

Tratado de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado de La Mesilla), firmado en Ciudad de México, el 30 de Diciembre de 1853.

Universidad Nacional Autónoma de México (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª edición, editorial Porrúa. México.